



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: GR

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00072-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0006/2023.MX.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10o, 11o, 12o, 13o, 14o, 15o, 16o, 17o, 18o, 19o, 20o, 21o, 22o, 23o, 24o, 25o, 26o, 27o, 28o, 29o, 30o, 31o, 32o, 33o, 34o, 35o, 36o, 37o, 38o, 39o, 40o, 41o, 42o, 43o, 44o, 45o, 46o, 47o, 48o, 49o, 50o, 51o, 52o, 53o, 54o, 55o, 56o, 57o, 58o, 59o, 60o, 61o, 62o, 63o, 64o, 65o, 66o, 67o, 68o, 69o, 70o, 71o, 72o, 73o, 74o, 75o, 76o, 77o, 78o, 79o, 80o, 81o, 82o, 83o, 84o, 85o, 86o, 87o, 88o, 89o, 90o, 91o, 92o, 93o, 94o, 95o, 96o, 97o, 98o, 99o, 100o, 101o, 102o, 103o, 104o, 105o, 106o, 107o, 108o, 109o, 110o, 111o, 112o, 113o, 114o, 115o, 116o, 117o, 118o, 119o, 120o, 121o, 122o, 123o, 124o, 125o, 126o, 127o, 128o, 129o, 130o, 131o, 132o, 133o, 134o, 135o, 136o, 137o, 138o, 139o, 140o, 141o, 142o, 143o, 144o, 145o, 146o, 147o, 148o, 149o, 150o, 151o, 152o, 153o, 154o, 155o, 156o, 157o, 158o, 159o, 160o, 161o, 162o, 163o, 164o, 165o, 166o, 167o, 168o, 169o, 170o, 171o, 172o, 173o, 174o, 175o, 176o, 177o, 178o, 179o, 180o, 181o, 182o, 183o, 184o, 185o, 186o, 187o, 188o, 189o, 190o, 191o, 192o, 193o, 194o, 195o, 196o, 197o, 198o, 199o, 200o, 201o, 202o, 203o, 204o, 205o, 206o, 207o, 208o, 209o, 210o, 211o, 212o, 213o, 214o, 215o, 216o, 217o, 218o, 219o, 220o, 221o, 222o, 223o, 224o, 225o, 226o, 227o, 228o, 229o, 230o, 231o, 232o, 233o, 234o, 235o, 236o, 237o, 238o, 239o, 240o, 241o, 242o, 243o, 244o, 245o, 246o, 247o, 248o, 249o, 250o, 251o, 252o, 253o, 254o, 255o, 256o, 257o, 258o, 259o, 260o, 261o, 262o, 263o, 264o, 265o, 266o, 267o, 268o, 269o, 270o, 271o, 272o, 273o, 274o, 275o, 276o, 277o, 278o, 279o, 280o, 281o, 282o, 283o, 284o, 285o, 286o, 287o, 288o, 289o, 290o, 291o, 292o, 293o, 294o, 295o, 296o, 297o, 298o, 299o, 300o, 301o, 302o, 303o, 304o, 305o, 306o, 307o, 308o, 309o, 310o, 311o, 312o, 313o, 314o, 315o, 316o, 317o, 318o, 319o, 320o, 321o, 322o, 323o, 324o, 325o, 326o, 327o, 328o, 329o, 330o, 331o, 332o, 333o, 334o, 335o, 336o, 337o, 338o, 339o, 340o, 341o, 342o, 343o, 344o, 345o, 346o, 347o, 348o, 349o, 350o, 351o, 352o, 353o, 354o, 355o, 356o, 357o, 358o, 359o, 360o, 361o, 362o, 363o, 364o, 365o, 366o, 367o, 368o, 369o, 370o, 371o, 372o, 373o, 374o, 375o, 376o, 377o, 378o, 379o, 380o, 381o, 382o, 383o, 384o, 385o, 386o, 387o, 388o, 389o, 390o, 391o, 392o, 393o, 394o, 395o, 396o, 397o, 398o, 399o, 400o, 401o, 402o, 403o, 404o, 405o, 406o, 407o, 408o, 409o, 410o, 411o, 412o, 413o, 414o, 415o, 416o, 417o, 418o, 419o, 420o, 421o, 422o, 423o, 424o, 425o, 426o, 427o, 428o, 429o, 430o, 431o, 432o, 433o, 434o, 435o, 436o, 437o, 438o, 439o, 440o, 441o, 442o, 443o, 444o, 445o, 446o, 447o, 448o, 449o, 450o, 451o, 452o, 453o, 454o, 455o, 456o, 457o, 458o, 459o, 460o, 461o, 462o, 463o, 464o, 465o, 466o, 467o, 468o, 469o, 470o, 471o, 472o, 473o, 474o, 475o, 476o, 477o, 478o, 479o, 480o, 481o, 482o, 483o, 484o, 485o, 486o, 487o, 488o, 489o, 490o, 491o, 492o, 493o, 494o, 495o, 496o, 497o, 498o, 499o, 500o, 501o, 502o, 503o, 504o, 505o, 506o, 507o, 508o, 509o, 510o, 511o, 512o, 513o, 514o, 515o, 516o, 517o, 518o, 519o, 520o, 521o, 522o, 523o, 524o, 525o, 526o, 527o, 528o, 529o, 530o, 531o, 532o, 533o, 534o, 535o, 536o, 537o, 538o, 539o, 540o, 541o, 542o, 543o, 544o, 545o, 546o, 547o, 548o, 549o, 550o, 551o, 552o, 553o, 554o, 555o, 556o, 557o, 558o, 559o, 560o, 561o, 562o, 563o, 564o, 565o, 566o, 567o, 568o, 569o, 570o, 571o, 572o, 573o, 574o, 575o, 576o, 577o, 578o, 579o, 580o, 581o, 582o, 583o, 584o, 585o, 586o, 587o, 588o, 589o, 590o, 591o, 592o, 593o, 594o, 595o, 596o, 597o, 598o, 599o, 600o, 601o, 602o, 603o, 604o, 605o, 606o, 607o, 608o, 609o, 610o, 611o, 612o, 613o, 614o, 615o, 616o, 617o, 618o, 619o, 620o, 621o, 622o, 623o, 624o, 625o, 626o, 627o, 628o, 629o, 630o, 631o, 632o, 633o, 634o, 635o, 636o, 637o, 638o, 639o, 640o, 641o, 642o, 643o, 644o, 645o, 646o, 647o, 648o, 649o, 650o, 651o, 652o, 653o, 654o, 655o, 656o, 657o, 658o, 659o, 660o, 661o, 662o, 663o, 664o, 665o, 666o, 667o, 668o, 669o, 670o, 671o, 672o, 673o, 674o, 675o, 676o, 677o, 678o, 679o, 680o, 681o, 682o, 683o, 684o, 685o, 686o, 687o, 688o, 689o, 690o, 691o, 692o, 693o, 694o, 695o, 696o, 697o, 698o, 699o, 700o, 701o, 702o, 703o, 704o, 705o, 706o, 707o, 708o, 709o, 710o, 711o, 712o, 713o, 714o, 715o, 716o, 717o, 718o, 719o, 720o, 721o, 722o, 723o, 724o, 725o, 726o, 727o, 728o, 729o, 730o, 731o, 732o, 733o, 734o, 735o, 736o, 737o, 738o, 739o, 740o, 741o, 742o, 743o, 744o, 745o, 746o, 747o, 748o, 749o, 750o, 751o, 752o, 753o, 754o, 755o, 756o, 757o, 758o, 759o, 760o, 761o, 762o, 763o, 764o, 765o, 766o, 767o, 768o, 769o, 770o, 771o, 772o, 773o, 774o, 775o, 776o, 777o, 778o, 779o, 780o, 781o, 782o, 783o, 784o, 785o, 786o, 787o, 788o, 789o, 790o, 791o, 792o, 793o, 794o, 795o, 796o, 797o, 798o, 799o, 800o, 801o, 802o, 803o, 804o, 805o, 806o, 807o, 808o, 809o, 810o, 811o, 812o, 813o, 814o, 815o, 816o, 817o, 818o, 819o, 820o, 821o, 822o, 823o, 824o, 825o, 826o, 827o, 828o, 829o, 830o, 831o, 832o, 833o, 834o, 835o, 836o, 837o, 838o, 839o, 840o, 841o, 842o, 843o, 844o, 845o, 846o, 847o, 848o, 849o, 850o, 851o, 852o, 853o, 854o, 855o, 856o, 857o, 858o, 859o, 860o, 861o, 862o, 863o, 864o, 865o, 866o, 867o, 868o, 869o, 870o, 871o, 872o, 873o, 874o, 875o, 876o, 877o, 878o, 879o, 880o, 881o, 882o, 883o, 884o, 885o, 886o, 887o, 888o, 889o, 890o, 891o, 892o, 893o, 894o, 895o, 896o, 897o, 898o, 899o, 900o, 901o, 902o, 903o, 904o, 905o, 906o, 907o, 908o, 909o, 910o, 911o, 912o, 913o, 914o, 915o, 916o, 917o, 918o, 919o, 920o, 921o, 922o, 923o, 924o, 925o, 926o, 927o, 928o, 929o, 930o, 931o, 932o, 933o, 934o, 935o, 936o, 937o, 938o, 939o, 940o, 941o, 942o, 943o, 944o, 945o, 946o, 947o, 948o, 949o, 950o, 951o, 952o, 953o, 954o, 955o, 956o, 957o, 958o, 959o, 960o, 961o, 962o, 963o, 964o, 965o, 966o, 967o, 968o, 969o, 970o, 971o, 972o, 973o, 974o, 975o, 976o, 977o, 978o, 979o, 980o, 981o, 982o, 983o, 984o, 985o, 986o, 987o, 988o, 989o, 990o, 991o, 992o, 993o, 994o, 995o, 996o, 997o, 998o, 999o, 1000o.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/081-21/MXL, de fecha 08 de octubre de 2021, expedida y signada por el Subdelegado de Inspección Industrial. Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa del Gobierno Federal, para que en el municipio de Mexicali, Baja California, con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos biológico infecciosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final; y obligaciones las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose por insertados como a la letra dicen, ello de conformidad al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la C. ALMA OBDULIA JIMENEZ RUIZ, practicó visita de inspección levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/081-21/MXL, de fecha 08 de octubre de 2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos biológico infecciosos, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 15 de diciembre de 2022, se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0375-2022, de fecha 07 de diciembre de 2022, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00072-21, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta antes descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, se le hizo del conocimiento que con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo y tercero fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del citado Reglamento, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00072-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0006/2023.MX.

Integral de los Residuos, en relación al 154 y 156 del Reglamento de dicha cuerpo normativo 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, podría dar cabida a que exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública por lo que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordenó la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva, en el plazo que la misma establece:

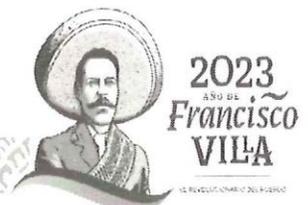
MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- El establecimiento denominado [REDACTED] S. de CV., deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el listado de residuos peligrosos registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya la categoría de generación mediante el formato establecido por la misma, con el objetivo de tener plenamente identificados los constituyentes que definen como peligrosos los residuos de la empresa e integrarse esta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón, conforme lo marca los artículos 43, 44 y 45, de la Ley General para la Prevención de Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la citada Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en los artículos 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.1/0034-2023, de fecha 02 de febrero de 2023, toda vez que ha transcurrido los plazos precisados en el resultando que antecede al presente, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/081-21/MX, de fecha 13 de octubre de 2021; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formulara sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 inciso B, fracción I, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario



[Handwritten signature]



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00072-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0006/2023.MX.

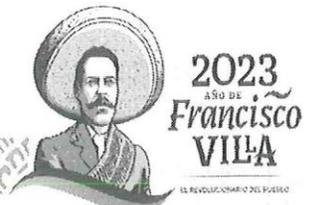
Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicable en razón de que, en el reglamento antes citado, se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegación", a ser denominada "Oficina de Representación de Protección Ambiental", contando con las mismas atribuciones, asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver, a la entrada en vigor del reglamento vigente, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, al contar con las atribuciones para resolverlo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como los artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 2022; 1, 2, 3, 4, 5, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1, 2, 3, 6, 7 fracciones VI y VIII, 8, 67, 68, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 4, 5, 6, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/081-21/MX de fecha 13 de octubre de 2021 se desprende que al momento de la visita realizada a [REDACTED] y conforme a la calificación de la misma, y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, englobándose de la siguiente manera:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS:

INFRACCIÓN ÚNICA.- El establecimiento denominado [REDACTED] si bien es cierto conforme a constancia obrante en el expediente presenta constancia de recepción con número de Registro Ambiental GCBHHO200211, con número de bitácora 02/HR-0843/10/21, Modificación por actualización de registro como generador de residuos peligrosos de fecha de recepción 21 de octubre de 2021; por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo no exhibe en el formato correspondiente emitido por la misma el listado de residuos peligrosos biológico infecciosos que genera como resultado de sus actividades (punzocortantes, no anatómicos, sangre, cultivos y cepas), ni la categoría de generación, por lo que carece de valor probatorio, no demostrando su cumplimiento, en consecuencia contraviene lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/081-21/MX, de fecha 13 de octubre de 2021, y que fueron puestos del conocimiento del establecimiento [REDACTED] mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0375-2022, de fecha 07 de diciembre de 2022, notificado en fecha 15 de diciembre de 2022, en el cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al presunto infractor que se había incoado procedimiento administrativo en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.3/2C.27.3/00072-21, y que contaba con quince días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera elementos probatorios pertinentes tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta citada. Apercibiéndosele en el mismo acto que en caso de no comparecer dentro del término que se le concedía, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria al de la materia conforme a lo establecido por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





"2023, Año de Francisco Villa"
INSPECCIÓN DE
EXPEDIENTE NO. PFFA/9.5/2C.27.1/0006/2023.MX
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0006/2023.MX.

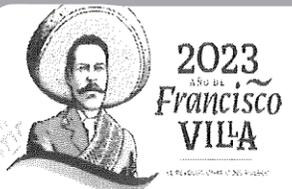
A pesar de la notificación a que refiere el resultando segundo de la presente resolución, el establecimiento GRU [redacted] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, mediante Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.1/0034-2023, de fecha 02 de febrero de 2023, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a GRUPO COMUNITARIO BIOLÓGICO CICLO XXI SA. DE CV [redacted] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, a [redacted] suscitado explícitamente, controversia, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, al no desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de la inspección, y medida correctiva dictada en el acuerdo de emplazamiento, cuyo cumplimiento es de vital importancia para que lleve a cabo sus funciones en apego a la normatividad ambiental vigente, en virtud de constituirse como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos por el desarrollo de sus actividades y se encuentra obligado a registrarse y notificar cualquier modificación y/o actualización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que deberá dar cumplimiento a la Legislación Ambiental en forma permanente y conforme se actualicen las hipótesis aplicables, y no a partir del requerimiento por parte de la autoridad competente para su verificación, ya que al ser disposiciones de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, por lo anterior se contraviene lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- TIENE VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco [redacted] de 1985, p. 251.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: C [REDACTED] S DE CV

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00072-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0006/2023.MX.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento GF [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución el establecimiento denominado [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

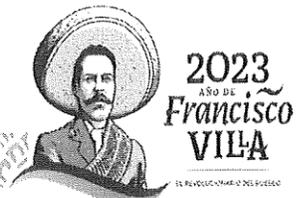
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Se contraviene lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta Autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al segundo párrafo de numeral III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el establecimiento [REDACTED] no presentó en el formato respectivo el listado de residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades de laboratorio de análisis clínicos, que incluya la categoría de generación registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que es importante tener registrados dichos residuos mediante el formato respectivo debidamente requisitado con el objetivo de identificarlos adecuadamente, los constituyentes que los definen como residuos peligrosos de la empresa e integrarse ésta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón, haciéndole del conocimiento que el mal manejo y la disposición inadecuada de los residuos, ya sean sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en condiciones que privan en los tiraderos de basura, aunado que para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuo debe conocer acerca de esos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al medio ambiente, dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual los residuos peligrosos deben ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada, este es el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se eviten posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento C [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: GF

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00072-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0006/2023.MX.

reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

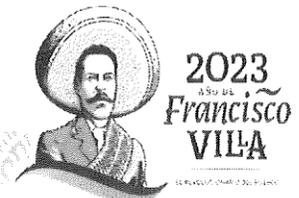
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento GF [redacted] factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso a la medida correctiva dictada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0375-2022, de fecha 07 de diciembre de 2022, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular [redacted] por los actos que motivan la sanción es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento C [redacted] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no dar el manejo adecuado a los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades de laboratorio de análisis clínicos, mediante la correcta implementación de su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conducta que se traduce en un detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Se hace constar que, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el resultando tercero, punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0375-2022, de fecha 07 de diciembre de 2022, esta Autoridad, de las constancias que obran en autos, en particular del Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/081-21/MX, de fecha 13 de octubre de 2021, se desprende que la persona moral sujeta a este procedimiento aportó elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismos que consisten en: constancia de situación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual señala que la actividad económica es laboratorios médicos y de diagnóstico pertenecientes al sector privado, con régimen nacional; asimismo en cuya foja dos de la referida acta de inspección se asentó que cuenta con 10 empleados, y que dichas actividades las realiza en el inmueble inspeccionado, el cual no es de su propiedad contando con un contrato de arrendamiento con una renta mensual de \$15,000.00 PESOS MONEDA NACIONAL (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), asimismo contando con maquinaria y equipo de apoyo para sus actividades consistiendo en: 03 refrigeradores, 02 sillas para toma de muestras, 03 centrifuga, equipo automatizado para obtención de muestras (para hormonas, química sanguínea, biometría, pruebas de coagulación, marcadores tumorales) por lo que se persigue un beneficio o lucro para la obtención de ganancias económicas. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: C

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00072-21.

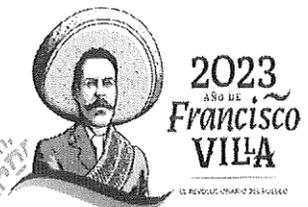
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0006/2023.MX.

VI.- Con fundamento en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 160 primer párrafo de su Reglamento y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del citado Reglamento; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones en materia de residuos peligrosos, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1o. de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, ordena y ratifica el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el listado de residuos peligrosos registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya la categoría de generación mediante el formato establecido por la misma, con el objetivo de tener plenamente identificados los constituyentes que definen como peligrosos los residuos de la empresa e integrarse esta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón, conforme lo marca los artículos 43, 44 y 45, de la Ley General para la Prevención de Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la citada Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

VII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados, con fundamento en el artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala la aplicación de una multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (valor diario), de acuerdo al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a C [REDACTED] una multa total de \$20,748.00 PESOS M.N. (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$103.74 M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

200 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que el establecimiento inspeccionado, si bien es cierto conforme a constancia obrante en el expediente presentó constancia de recepción con número de Registro Ambiental C [REDACTED] con número de bitácora 02/HR-0843/10/21, Modificación por actualización de registro como generador de residuos peligrosos de fecha de recepción 21 de octubre de 2021; ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo no exhibe en el formato correspondiente emitido por la misma el listado de residuos peligrosos biológico infecciosos que genera como resultado de sus actividades (punzocortantes, no anatómicos, sangre, cultivos y cepas), ni la





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: GF

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00072-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0006/2023.MX.

categoría de generación, no demostrando su cumplimiento, en consecuencia contraviene lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de [REDACTED] DE CV, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 15 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y;

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/081-21/MX, de fecha 13 de octubre de 2021; por lo tanto incurre en infracción a los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa total de \$20,748.00 PESOS M.N. (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$103.74 M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al establecimiento [REDACTED] DE CV, a que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Asimismo con fundamento en lo establecido en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 160 primer párrafo de su Reglamento y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del citado Reglamento, se ordena al establecimiento denominado [REDACTED] **./., el cumplimiento de la medida correctiva dictada en**





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: GRUPO CORPORATIVO BIOQUIMIA SIGLO XXI, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00072-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0006/2023.MX.

el Considerando número VI de la presente resolución, en la forma y plazo establecido en el conocimiento que el plazo otorgado empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, por lo que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para dar el cumplimiento a la medida correctiva ordenada al infractor, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, el haber dado cumplimiento a la medida ordenada, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al 158 de su Reglamento.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la medida correctiva contenida en la presente resolución, se le apercibe al inspeccionado de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (valor diario), o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la Ley de la Materia, en relación al 101, 107 y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTO.- Asimismo, se le apercibe a [REDACTED] que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de los infractores, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento a los interesados, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>



Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco

Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.

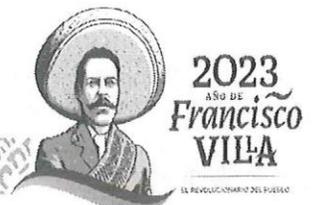
Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.

Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos e imprimir.

Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: GRUPO CORPORATIVO BICQUIMA S.C. DE CV

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0006/21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0006/2023.MX.

Paso II: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a GRUPO CORPORATIVO BICQUIMA S.C. DE CV que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley General de Procedimientos Administrativos, que la resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

OCTAVO.- Asimismo son procedentes las solicitudes de Reconsideración y Conmutación de la multa previstos en los artículos 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 Segundo y Tercer Párrafo y 161 del Reglamento del cuerpo normativo en mención; en relación al Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta Autoridad, por lo que deberá garantizar el interés fiscal (multa), en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa ante la autoridad recaudadora correspondiente.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

DÉCIMO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, y en cumplimiento a los artículos Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección es la citada en el resolutivo que antecede.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: GRUPO CORPORATIVO BIOQUIMIA SIGLO XXI, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00072-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0006/2023.MX.

repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICA [REDACTED]

DÉCIMO SEGUNDO.-En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notifique personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, con el carácter de Subdelegado de Inspección Industrial y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFPA/1/0002/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- CÚMPLASE.-



C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
DAYS/HSH/mlch.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
BAJA CALIFORNIA

